



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1341 - 2011
LIMA**

Lima, diecisiete de Noviembre
de dos mil once.-

VISTOS; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO, además:**

PRIMERO.- Viene en grado de apelación interpuesta por doña Vilma Aguirre Tineo a fojas doscientos veintinueve, la sentencia, de fecha dos de julio del dos mil diez, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos catorce, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por la referida recurrente, contra el Procurador Público del Poder Judicial y otros

SEGUNDO.- Se aprecia que la demanda se interpone a fin de que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha siete de marzo del dos mil ocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y reponiendo las cosas a su estado anterior, se disponga se expida nuevo fallo que no contravenga los derechos constitucionales reconocidos a la recurrente, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en Prolongación de la Calle 16, Lote 4, manzana F, urbanización Campoy, Segunda etapa, San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima.

TERCERO.- Sostiene la actora: a) que con fecha trece de diciembre del dos mil, interpuso demanda de tercería excluyente de propiedad contra el Bancosur (ahora Banco de Crédito del Perú,) Miltón Juan Hilario Gutiérrez, Consorcio Norte Sur Sociedad Anónima, Paola María Gery Olmedo y Consuelo Karina Gery Olmedo, a fin de que se suspenda el remate del inmueble antes referido perteneciente a la sociedad conyugal conformada con el co-demandado Hilario Gutiérrez, b) que el Juzgado y la Sala Superior que conocieron del caso, declararon improcedente la demanda, por lo que recurrió en casación a la Corte Suprema, la que mediante ejecutoria del diecinueve de diciembre del dos mil cinco, estableció claramente que aun en el proceso de ejecución del bien dado en garantía, el tercerista puede



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1341 - 2011
LIMA**

obtener su suspensión, razón por la que declaró fundado el mismo y ordenó que se emita nuevo fallo sobre el fondo de la materia; c) posteriormente el juzgado por resolución del diecisiete de julio del dos mil seis, declaró infundada la demanda, decisión que fue confirmada por la Quinta Sala Civil. Ambas instancias señalaron básicamente que si bien es propietaria del inmueble, su derecho no se encontraba inscrito a la fecha en que se constituyó la hipoteca, d) que atendiendo al agravio que le ocasionó lo resuelto, interpuso recurso de casación, por las causales de aplicación indebida de una norma de derecho material, por inaplicación de una norma de derecho material y contravención e infracción a las normas que garantizan el debido proceso; e) que no obstante los claros argumentos que sustentan cada una de las causales señaladas, en clara contravención a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a los principios que rigen el debido procedimiento, mediante resolución del siete de marzo del dos mil ocho, la Sala Civil Transitoria declaró improcedente el recurso de casación, por lo que interpone la acción de amparo, porque la Sala Suprema, omitiendo lo previsto por nuestro ordenamiento procesal respecto al trámite del recurso de casación, la ha declarado improcedente bajo argumentos de fondo, y, es más, éstos ni siquiera son completos, f) que, la Sala no ha efectuado análisis para determinar la procedencia del recurso, sino para determinar si corresponde casar o no el mismo, lo cual no es correcto de acuerdo al trámite establecido legalmente, pues del mismo se aprecia que no se ha realizado un verdadero análisis de su recurso; asimismo, se aprecia que únicamente se ha revisado lo correspondiente a la causal de contravención al debido proceso y a la inaplicación de una norma de derecho material, más no se pronunció respecto de la aplicación indebida, lo que contraviene su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a los principios que rigen el debido proceso.

CUARTO.- La recurrida desestima la demanda señalando que dos son los



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1341 - 2011
LIMA**

fundamentos centrales de la demanda: a) que el recurso de casación interpuesto ha sido tramitado irregularmente; y, b) que la Sala Suprema no se ha pronunciado sobre la causal de aplicación indebida. En lo que respecta a la tramitación irregular se sostiene que la Sala Suprema ha declarado improcedente bajo argumentos de fondo, los que ni siquiera son completos. Los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil – este último según el texto original de la normativa, aplicable al caso materia de autos por razones de temporalidad-, establecen los requisitos de admisibilidad y de fondo del recurso de casación. Entre los primeros, tenemos los siguientes: a) que el recurso se interponga contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que ponen fin al proceso; b) que el recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, con las formalidades señaladas, c) que el recurso se interponga dentro del plazo de diez días, contando desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; d) que se adjunte el recibo de la tasa respectiva. Entre los segundos tenemos: a) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por resolución objeto del recurso; b) que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso, b.1) cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material, b.2) cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso, o, b.3) en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cual ha sido la formalidad procesal incumplida. En el primer considerando de la resolución cuestionada la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema expresamente señala que el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, y en el segundo considerando se hace la



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1341 - 2011
LIMA**

transcripción de las causales invocadas por la recurrente, para luego, en los demás considerandos, ingresar a pronunciarse sobre cada una de las causales. Es decir la Sala Suprema consideró en forma expresa e implícita, respectivamente, que el recurso de casación había observado los requisitos de admisibilidad y de fondo previstos por la normatividad, de modo que procedió a analizar y pronunciarse sobre cada una de las causales alegadas. Adicionalmente en el sétimo y último considerando se señala que el recurso no satisface las exigencias de fondo que prevé el artículo 388 del Código Procesal, lo que determinó que se declare improcedente el recurso de casación, en aplicación del artículo 392 de dicho cuerpo normativo. Como es de verse, el recurso de casación interpuesto por la recurrente fue tramitado regularmente por la Sala demandada, habiéndose declarado su improcedencia por no reunir los requisitos de fondo, desvirtuándose así lo alegado por la demandante; a lo que debe agregarse que no se ha sustentado lo referido a que los fundamentos de la resolución objetada no son completos, lo que de por sí desestima tal argumentación. De otro lado, en lo que respecta a la omisión de pronunciarse sobre la causal de aplicación indebida, este Colegiado considera que la resolución cuestionada si se ha pronunciado sobre dicha causal, tal como puede advertirse de los fundamentos expuestos en su considerando, en el que se hace expresa mención a la aplicación de los principios de publicidad y legitimación previstos por los artículos 1212 y 1213 del Código Civil e implícitamente se hace mención al principio de buena fe registral (artículo 2014 del mismo cuerpo normativo) al señalarse que el inmueble materia de la tercería fue adquirido por el esposo de la tercerista en su condición de soltero y así fue inscrito en los registros públicos

QUINTO.- En el recurso de apelación la parte demandante argumenta que la Sala Suprema al expedir la resolución de fecha siete de marzo del dos mil ocho no ha realizado análisis para determinar la procedencia del recurso,



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 1341 - 2011
LIMA**

sino para determinar si corresponde casar o no el mismo, lo cual no es correcto de acuerdo al trámite establecido legalmente, pues del mismo se aprecia que no se ha realizado un verdadero análisis de su recurso, asimismo se aprecia que únicamente ha revisado lo correspondiente a la causal de la contravención al debido proceso y a la inaplicación de una norma de derecho material, más no se pronunció en modo alguno respecto a la aplicación indebida, igualmente denunciado en su recurso, y que todo ello contraviene su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a los principios que rigen el debido procedimiento, lo que constituye una flagrante violación de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

SEXTO. - Estando a lo expuesto en el tercero y cuarto considerando de la presente resolución y del recurso de apelación, se aprecia que el recurrente cuestiona la calificación efectuada en la resolución de fecha siete de marzo del dos mil ocho, obrante en copia simple de fojas cincuenta y siete a sesenta, mediante la cual los Vocales Supremos co-demandados declararon improcedente el recurso de casación; pues el hecho que se califiquen los requisitos de fondo del recurso casatorio no quiere decir que se vaya a efectuar un pronunciamiento de fondo para casar o no casar el recurso, como denuncia la impugnante, sino que esta facultad se encuentra expresamente prevista en la ley, cuanto el artículo 384 del Código Procesal Civil señala que: "El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (...)". Así, cuando el artículo 388 de la misma norma procesal establece: Son requisitos de fondo del recurso de casación: (...) 2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso: (...); además expresamente en el motivo tercero de la resolución suprema denunciada se señala: "Que, del examen de la sentencia de vista impugnada se aprecia que la relación fáctica establecida por el Juez



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
P.A. N° 1341 - 2011
LIMA

y confirmada por el *Ad quem*, es que el predio objeto de litis fue adquirido por el esposo de la tercerista, en su condición de soltero, y así fue inscrito en registros públicos, sin que aparezca registro alguno a nombre de la sociedad conyugal conformada por la hoy demandante, razón por la que en virtud a los principios registrales de publicidad y legitimación se desestima la demanda, **deviniendo en pertinentes las normas glosadas** al supuesto de hecho establecido por las instancias, con lo cual el recurso no satisface la exigencia de fondo prevista en la ley al respecto, con lo que se emite pronunciamiento respecto de la denuncia de aplicación indebida de los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil"; lo cual incluso queda justificada con el fundamento sétimo de dicha resolución suprema que señala que el recurso no satisface las exigencias de fondo que prevé el numeral 388 del Código Procesal Civil.

SÉTIMO.- Que, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; lo que es acorde con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado según el cual el amparo no procede contra resoluciones emanadas de procedimiento regular; en ese orden de ideas, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda, toda vez que la resolución materia del proceso de amparo ha sido expedida en un proceso regular, corresponde desestimar la demanda.

OCTAVO.- Máxime si el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". Además, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el amparo contra resoluciones judiciales no puede



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
P.A. N° 1341 - 2011
LIMA

servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Por tales consideraciones; **CONFIRMARON** la sentencia obrante a fojas doscientos catorce del dos de julio de dos mil diez, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por doña Vilma Aguirre Tineo; en los seguidos contra los Magistrados integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y otros sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-
Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

CHAVES ZAPATER

Se Devolvió Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

10 ABR. 2012